

Recurso de Revisión: **RR/018/2017/RJAL**

Folio de Solicitud: **00321916**

Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**

Comisionada Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO (48/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/018/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

I.- De las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que la particular formuló una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se identifica con el número de folio **00321916**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Documento que contenga información sobre:*

*¿Cuántas personas de edad contrajeron matrimonio durante el periodo comprendido del 1 de enero 2009 a la fecha?*

*Desagregada por:*

*Sexo*

*Edad*

*Año" (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de enero del año en curso, acudió ante este órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Por lo que mediante proveído dictado el ocho de febrero del presente año, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convenga.

Quedado legalmente notificados de lo anterior en diez de febrero del año en que se actúa, corriendo el término para rendir alegatos del trece al veintiuno de febrero del año en curso, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve, por ser inhábiles, sin que las partes formularan manifestación alguna dentro del éste término.

V.- Sin embargo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante mensaje de datos de nueve de marzo del año en curso, envió a la cuenta de la recurrente archivo adjunto mismo que contiene captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), mediante las cuales se desprende que la autoridad da contestación a la solicitud de información planteada por la recurrente, en tres de marzo del año en curso, adjuntando captura de pantalla donde se corrobora su dicho.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable con la acción realizada se encuentra proporcionando una contestación a la solicitud de información de la particular, mediante proveído de trece de marzo del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Así mismo, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

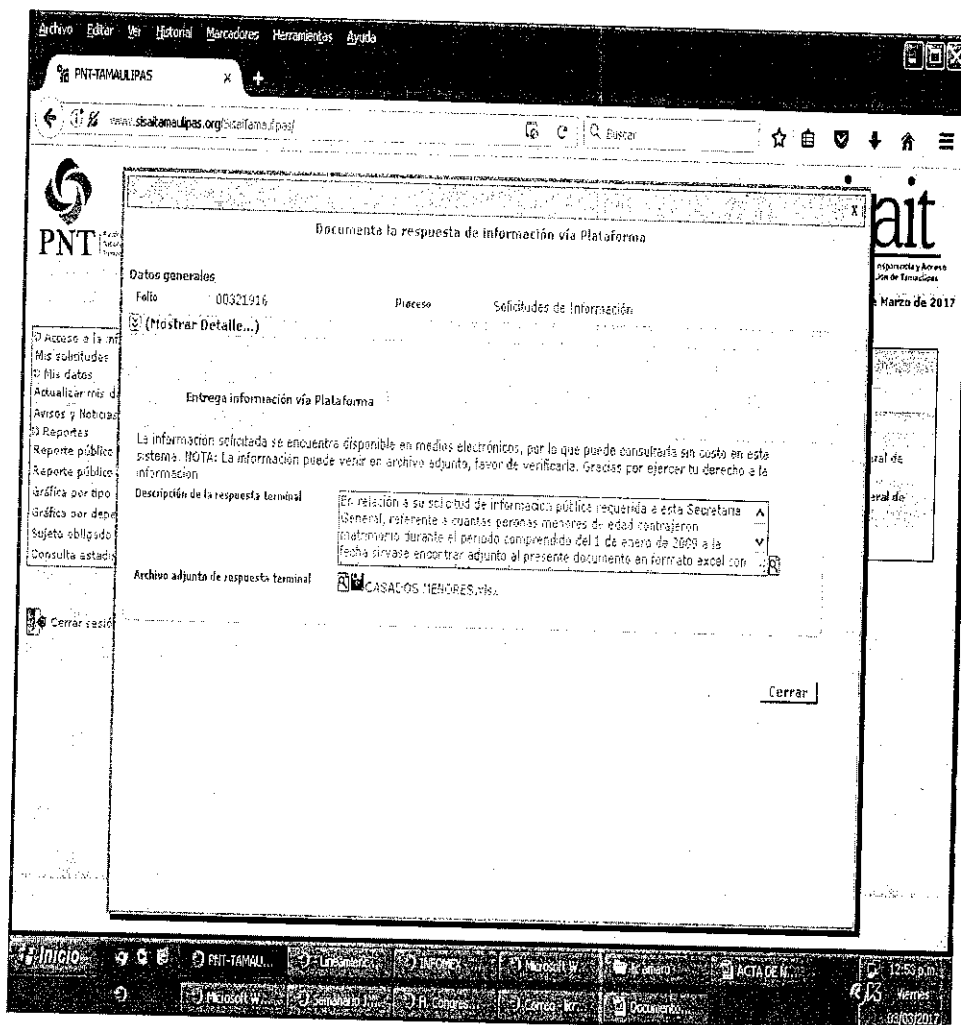
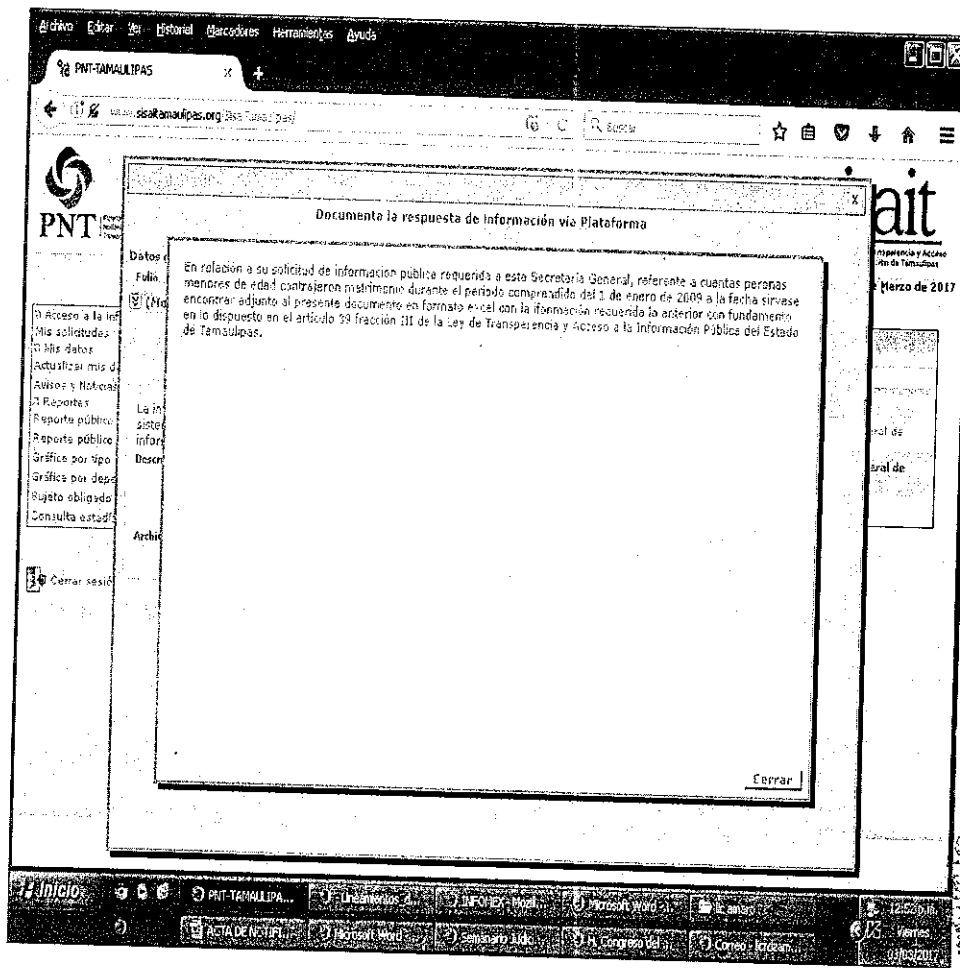
**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto por la **otrora solicitante**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"Falta de respuesta del sujeto obligado" (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante mensaje de datos enviado a la cuenta oficial de correo electrónico de este Instituto en nueve de marzo del año en curso, expuso lo siguiente:

*"Se informa que se ha cumplido con la solicitud de información pública solicitada por la C. [...], permitiendo adjuntar caratulas de la pantalla de la plataforma de transparencia donde se puede constatar lo dicho." (Sic)*

Aunado a ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en comento, hizo llegar a este Instituto impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, mediante el cual da respuesta a la recurrente, como se muestra a continuación:



Del anterior mensaje se desprende que la autoridad señalada como responsable da respuesta por medio de la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a la solicitud de información folio **00321916**, advirtiéndose que en el apartado "archivo adjunto de respuesta terminal", una leyenda que relata que la información solicitada se encuentra en archivo adjunto, denominado "CASADOS MENORES.pdf", mismo que al darle click se obtiene un listado en formato Excel con los rubros "Ciudad", "Edad el", "Edad ella", "Fecha Reg".

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a**

*momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).*

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso se advierte que, **la particular** presentó solicitud de información ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió **información acerca cuantas personas menores de edad contrajeron matrimonio durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve a la fecha, (esto es al momento de la formulación de la solicitud) desagregada por sexo, edad y año.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo que en ocho de febrero del año en curso, este Organismo garante acordó la admisión del medio de defensa, y solicitó a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, quedando legalmente notificadas tal y como consta a fojas doce y trece del presente sumario, sin que las partes formularan manifestación alguna dentro de éste término.

Sin embargo en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante mensaje de datos de nueve de marzo de dos mil diecisiete, envió a la cuenta oficial de este Instituto, archivo mediante el cual expuso dar contestación a la solicitud de folio **00321916**, y el cual contenía captura de pantalla del Sistema de Solicitudes y Acceso a la Información (SISAI), corroborando su dicho.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable comprobó haber proporcionado a la particular la información requerida en su solicitud de información, mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestó haber enviado a la parte recurrente en un segundo momento, esto es en fecha nueve de marzo del año en curso, la información solicitada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Por lo que, el estudio del presente asunto se centrará en el agravio hecho valer por la recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado, en tres de marzo del año en curso.

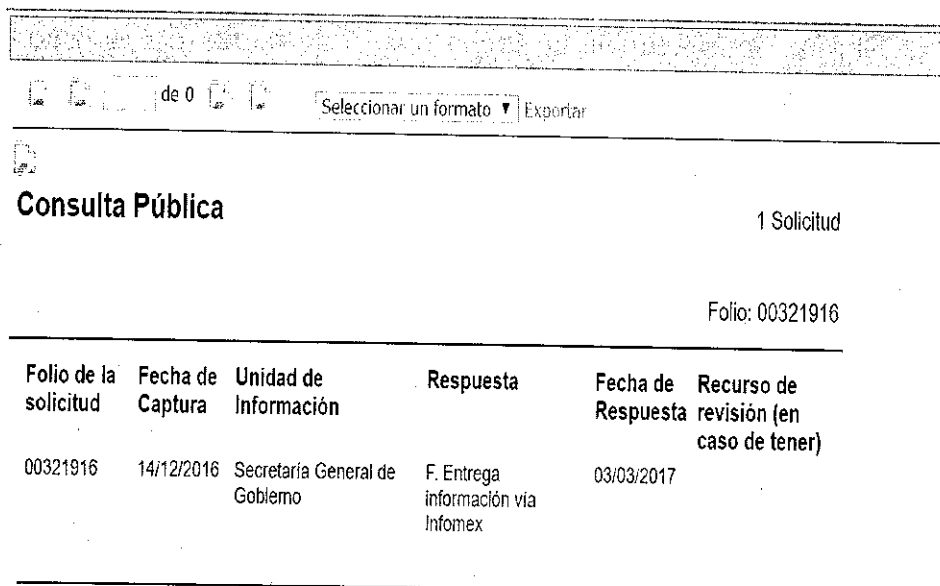
**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro

del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este Organismo garante en treinta y uno de enero del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de ocho de febrero del año dos mil diecisiete, poniendo a disposición de las partes por el termino de siete días a fin de que manifestaran alegatos, sin que realizaran manifestación al respecto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en nueve de marzo del año que transcurre, hizo llegar mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico institucional, mensaje de datos, mediante el cual manifestó haber dado contestación a lo solicitado por el particular, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), adjuntando captura de pantalla donde corrobora su dicho.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio 00321916, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:



The image shows a screenshot of the SISAI website. At the top, there is a search bar and navigation options. Below that, the text "Consulta Pública" is displayed on the left and "1 Solicitud" on the right. The specific request is identified as "Folio: 00321916". A table below provides the details of the request and its response.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00321916	14/12/2016	Secretaría General de Gobierno	F. Entrega información via Infomex	03/03/2017	



Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la Información

Descripción de la respuesta terminal

En relación a su solicitud de información pública requerida a esta Secretaría General, referente a cuantas personas menores de edad contrajeron matrimonio durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 a la fecha sirvase encontrar adjunto al presente documento en formato excel con la información requerida lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Archivo adjunto de respuesta terminal CASADOS MENORES.xlsx

[Regresar al reporte](#)

1830 a L  
ETARIA  
PUTIVA  
rit

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la Información

Descripción de la respuesta terminal

En relación a su solicitud de información pública requerida a esta Secretaría General, referente a cuantas personas menores de edad contrajeron matrimonio durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 a la fecha sirvase encontrar adjunto al presente documento en formato excel con la información requerida lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Archivo adjunto de respuesta terminal CASADOS MENORES.xlsx

	A	B	C	D	E
	CIUDAD	EDAD EL	EDAD ELLA	FECHA RI	
1	CD. VICTORIA 3	25	16	05/02/2010	
2	CD. VICTORIA 3	17	16	19/02/2010	
3	CD. VICTORIA 3	20	16	22/01/2010	
4	CD. VICTORIA 3	19	17	19/02/2010	
5	CD. VICTORIA 3	25	15	25/02/2010	
6	CD. VICTORIA 3	22	17	09/04/2010	
7	CD. VICTORIA 3	17	16	29/03/2010	
8	CD. VICTORIA 3	26	17	21/05/2010	
9	CD. VICTORIA 3	18	17	21/05/2010	
10	CD. VICTORIA 3	21	14	27/05/2010	
11	CD. VICTORIA 3	21	17	15/06/2010	
12	CD. VICTORIA 3	22	15	25/06/2010	
13	CD. VICTORIA 3	17	15	08/07/2010	
14	CD. VICTORIA 3	15	15	25/08/2010	
15	CD. VICTORIA 3	22	17	05/08/2010	
16	CD. VICTORIA 3	16	17	28/08/2010	
17	CD. VICTORIA 3	17	16	15/10/2010	
18	CD. VICTORIA 3	19	16	15/10/2010	
19	CD. VICTORIA 3	24	16	15/10/2010	

De dicha inspección se desprende que, la autoridad responsable en tres de marzo del año en curso, proporciono una respuesta a la solicitud formulada por la ahora recurrente, misma que de su contenido se obtiene un listado en formato Excel con los rubros "Ciudad", "Edad el", "Edad ella", "Fecha Reg".

En vista de lo anterior, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original de la particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."(Sic)*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en tres de marzo del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de una contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que contenía una respuesta a la solicitud de información de la particular, lo que tuvo lugar en tres de marzo del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la particular, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en tres de marzo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

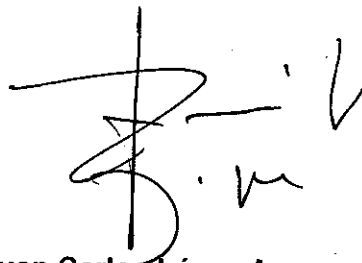
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se sobresee el presente medio de defensa promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

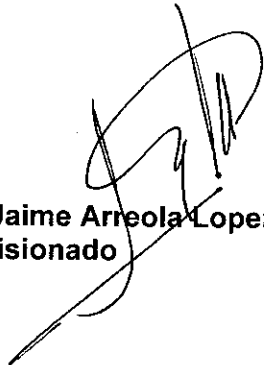
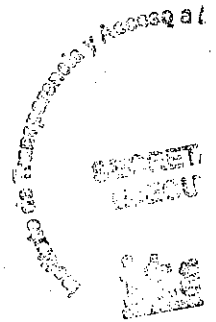
**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y el ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



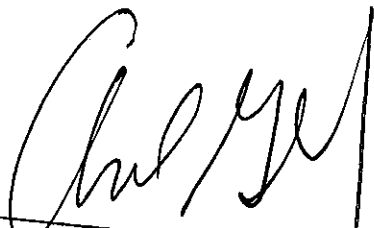
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Presidente



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada



**Lic. Andrés González Galván**  
Secretario Ejecutivo